



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 572/2012

(Sección 1^a)

La Laguna, a 4 de diciembre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.V.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 531/2012 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCC.

3. En su escrito de reclamación la afectada alega que el día 2 de agosto de 2011, alrededor del mediodía, transitaba la plaza “El Chicharro”, (...), introdujo uno de sus pies en un socavón existente en la zona peatonal, provocando su caída, que le causó la fractura de su húmero derecho.

Esta lesión, que requirió de cirugía, la mantuvo de baja hasta el día 11 de noviembre de 2011, es decir, un total de 224 días, 5 de los cuales fueron de baja

* PONENTE: Sr. Lorenzo Tejera.

hospitalaria, y el resto de carácter impeditivo, reclamando una indemnización total de 12.444,03 euros.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento comenzó el 4 de abril de 2010 a través de la presentación del escrito de reclamación.

En cuanto a su tramitación se ha realizado de manera correcta y conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora de los procedimientos administrativos.

El 24 de septiembre de 2012, se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio.

2. Así mismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, afirmando el Instructor que no concurre relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, puesto que el socavón al que se refiere es el alcorque de uno de los árboles situados en la plaza, perfectamente visible para los peatones y que, en modo alguno, constituye una deficiencia viaria.

2. En el presente asunto ha resultado acreditado que la interesada sufrió una caída en la plaza referida al introducir uno de sus pies en uno de los alcorques de la misma, en virtud del parte de la Policía Local, cuyos agentes acudieron en su auxilio, pero también la deficiencia del mismo y el peligro que ésta conllevaba, pues, en el Informe de la empresa concesionaria del servicio municipal de parques y jardines, adjunto al del Servicio, se afirma que en el interior del alcorque, que se situaba entre las mesas de la terraza de la cafetería mencionada, sólo había restos del

tronco de un árbol, desconociendo quien lo cortó y que con posterioridad al accidente se cubrió el alcorque con una tapa de madera con la finalidad de evitar nuevos accidentes.

En cuanto a la realidad de sus lesiones y días de baja hospitalaria e impeditiva la misma de prueba mediante la documentación médica adjunta (*páginas 19 y 36 del expediente*).

3. En lo que se refiere al funcionamiento del Servicio, éste ha sido defectuoso, primeramente, porque la existencia de un alcorque, situado entre las mesas de la terraza de una cafetería, en el que no hay el correspondiente árbol, existiendo sólo parte de un tronco, desconociéndose quien lo cortó, implica *per se* que el Servicio no cumplió de forma correcta con su obligación inspectora y de control de los elementos de su titularidad, que se hallan en la vía pública y que pueden afectar a los peatones, como demuestra el propio hecho lesivo.

En este sentido, el hecho de que el Servicio decidiera que se tapara el alcorque para evitar nuevos accidentes, tras la caída de la interesada, es suficientemente demostrativo de que esta deficiencia constitúa una fuente de peligro para los usuarios de la plaza.

4. Por lo tanto, concurre relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, concurriendo concausa, puesto que en el resultado confluyen tanto la existencia de una deficiencia en el firme de la plaza, como la falta de atención por parte de la interesada, ya que por la hora a la que se produjo el accidente y el tamaño del alcorque el mismo era visible, si bien la negligencia de la interesada no es de tal gravedad que suponga la plena ruptura del nexo causal, pues se ha de tener en cuenta que, pese a lo anteriormente afirmado, la inexistencia de un árbol en él y la presencia de las mesas de la terraza en torno a dicho alcorque dificultaron su visión pero no la impidieron totalmente.

CONCLUSIONES

1. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, no es conforme a Derecho, ya que, por las razones expuestas en el Fundamento III, corresponde su estimación parcial.

2. A la interesada se le debe de indemnizar con el 50% de la cantidad solicitada actualizada de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.